



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-152/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el
Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución
Democrática,¹ a través de José Francisco Méndez Garduza y José
Luis Herrera Pelayo, por su propio derecho, ostentándose como
representante propietario y suplente, respectivamente, ante el
Consejo Electoral Distrital IV y XVI de Huimanguillo, Tabasco.

La parte actora controvierte la sentencia de catorce de junio, emitida
por el Tribunal Electoral de Tabasco,² en el expediente TET-AP-

¹ En lo sucesivo parte actora, demandante.

² En adelante tribunal local, autoridad responsable o TET.

55/2021-III que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución PES/35/2021 y su acumulado PES/040/2021, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,³ que declaró inexistentes las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como utilización de símbolos religiosos atribuidas a Oscar Ferrer Ábalos y al partido MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	12
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivo debidamente la sentencia impugnada, y contrario a lo que expone el actor, sí cumplió con el principio de exhaustividad al dar respuesta a los planteamientos que se hicieron valer en la instancia local.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto local o por las siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT, declaró el inicio del Proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre de la pasada anualidad, se notificó a esta Sala Regional el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
3. **Convocatoria al proceso electoral 2020-2021.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, se emitió convocatoria a los partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, a participar en las elecciones ordinarias de Tabasco.
4. **Inicio de precampaña.** El dos de enero de dos mil veintiuno,⁴ inició el periodo para la realización de las precampañas electorales.
5. **Procedimientos especiales sancionadores ante el IEPCT.** Los días trece y diecinueve de marzo, el PRD y la ciudadana Ana López Ramírez, respectivamente, denunciaron al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos por la probable comisión de actos anticipados de

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

precampaña y campaña; así como por la eventual utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral. Además, denunciaron a MORENA por la omisión en su deber de vigilancia o culpa invigilando.

6. Con las citadas denuncias, el IEPCT formó los procedimientos especiales sancionadores identificados con los expedientes PES/035/2021 y PES/040/2021.

7. **Resolución del Consejo Estatal del IEPCT.** El treinta de abril, el Consejo Estatal, determinó declarar inexistentes las infracciones relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos religiosos, referida en el párrafo anterior.

8. **Primer recurso de apelación local.** El cuatro de mayo, el PRD presentó ante el Tribunal local recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el IEPCT, mismo que se registró bajo la clave TET-AP-44/2021-III.

9. El veintitrés de mayo siguiente, el tribunal ahora responsable resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada, para que se pronuncie respecto de la correcta valoración de las pruebas aportadas, y realizara un estudio más exhaustivo al analizar los agravios esgrimidos por el denunciante.

10. **Acuerdo Plenario.** El primero de junio, el pleno del tribunal local determinó tener por cumplida la sentencia emitida el veintisiete de mayo dentro del TET-AP-44/2021-III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

11. Medio de impugnación local. El treinta y uno de mayo, el PRD, presentó ante el tribunal local recurso de apelación en contra de la resolución de veintisiete de mayo emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el expediente PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021. Mismo que se integró bajo el expediente TET-AP-55/2021-III.

12. Sentencia impugnada. El catorce de junio siguiente, el tribunal local dictó resolución en la que declaró infundados e inoperantes los agravios del partido actor primigenio; y confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución referida.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Demanda. El diecinueve de junio del presente año, la parte actora, presentó ante el Tribunal electoral de Tabasco, demanda de juicio electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El veinticuatro de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, y demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-152/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos respectivos.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por

desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia, porque se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal electoral de Tabasco, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios del partido actor; y confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador por el Consejo Estatal del IEPCT; y por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

17. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁵ En adelante, Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

de la Federación,⁶ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁷

SEGUNDO. Cuestión previa

21. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en su escrito de demanda el ciudadano José Francisco Méndez Garduza refiere que comparece como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital IV de Huimanguillo, Tabasco.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el referido ciudadano es quien compareció como consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital XIV del citado municipio dentro del juicio primigenio; calidad que acreditó con el nombramiento emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.⁸

23. Además, del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se advierte que de igual forma se le reconoció su legitimación y personería para interponer el presente juicio, al ser a través de quien compareció la parte actora en la resolución controvertida dentro del juicio primigenio y, dentro del cual se le reconoce dicha personería.

24. Por lo anterior, cabe señalar que los ciudadanos que pretenden comparecer como representantes del partido actor ejercen la acción de promover el presente medio de impugnación a nombre del PRD y no del PRI como se manifiesta en su escrito de demanda.

25. En ese sentido, se precisa que, se tendrá al ciudadano José Francisco Méndez Garduza promoviendo en representación del PRD, el presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley

⁸ Visible a foja 066 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

27. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.

28. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

29. Toda vez que la sentencia impugnada se emitió el catorce de junio, por tanto, si se notificó al partido actor al día siguiente⁹, el plazo para controvertirla transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio. Por lo tanto, si la demanda del juicio electoral se presentó el diecinueve de junio, resulta evidente que es oportuna.

30. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace al partido político denunciante, por conducto del ciudadano José Francisco Méndez Garduza, representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado. Se satisfacen los requisitos en comento, al tratarse del mismo denunciante que promovió el juicio ciudadano local.

⁹ Como se advierte de la cédula y razón de notificación por oficio, visibles a fojas 358 y 359 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

31. No así, respecto de José Luis Herrera Pelayo, quien se ostenta como representante suplente del PRD ante el referido Consejo Distrital, ello, porque en su informe circunstanciado la autoridad responsable no reconoce su personería, pues no obra en autos documentación con la cual acredite la misma.

32. **Definitividad.** Se cumple el citado requisito, debido a que, en la legislación del Estado de Tabasco, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

34. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada en el expediente TET-AP-55/2021-III que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución en el procedimiento especial sancionador dictada por el Consejo Estatal del Instituto local y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se analicen de manera general la totalidad de agravios planteados en el recurso de apelación controvertido.

35. A efecto de alcanzar su pretensión, señala como agravios los siguientes:

Incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

36. Refiere que, la resolución controvertida es incongruente, debido a que los agravios planteados ante la autoridad responsable son abordados desde un punto de vista diferente a los argumentos establecidos en su escrito inicial.¹⁰

37. Lo anterior, bajo la premisa de que el tribunal local en su punto 34 y en el punto del *Caso concreto* de la sentencia, determinó que la fijación de la litis consiste en determinar si al partido recurrente le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso, la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT se encuentra ajustada a derecho. Así como establecer si la resolución controvertida en la instancia local se encontraba debidamente fundada y motivada.

38. De igual manera, el partido actor refiere que, la única variante que el Instituto local realiza a la resolución primigenia¹¹ con la segunda, fue la transcripción de las pruebas aportadas por el inconforme, sin entrar a su estudio y valoración de estas, lo que a su decir fue ordenado por el Tribunal local.

39. De ahí que la incongruencia consista, precisamente, en la violación al artículo constitucional 17, ello porque el IEPCT, al momento de determinar y razonar su resolución, se alejó del estudio minucioso, correcto y apegado a los planteamientos realizados por

¹⁰ Al respecto, el escrito que presentó dentro del medio de impugnación local TET-AP-044/2021, mismo que de las constancias que obran en autos, se advierte que fue resuelto el veintitrés de mayo por la autoridad responsable

¹¹ Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-035/2021 y su acumulado, por el Consejo Estatal del IEPCT, misma que se revocó parcialmente por el Tribunal local dentro del expediente TET-AP-44/2021-III, y se ordenó analizar los hechos y conductas denunciadas para estar en posibilidad jurídica de establecer si constituyen o no infracciones a la normativa electoral.

el demandante, pues como ya se mencionó, se realizó una indebida apreciación de los hechos y agravios.

40. Quebrantándose, en consecuencia, los principios de seguridad y legalidad que deben prevalecer en las resoluciones y establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

41. Considera que la autoridad responsable no entró al estudio de fondo de los agravios y sólo se refirió a las circunstancias genéricas, al señalar que el Instituto local si fundó y motivó su sentencia, pero que en ella únicamente se transcriben artículos sin que de manera particular se establezca en cuáles son aplicables y porqué.

42. Señala que, la motivación es de manera general, como se observa en el párrafo 114 de la sentencia, donde establecen únicamente manifestaciones genéricas respecto de las pruebas de inspección ocular ofrecidas y que las actas circunstanciadas fueron desahogadas y fueron objeto de valoración individualizada por el IEPCT para ver si cumplían o no con los tres elementos jurídicos indispensables para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

43. Análisis, que a su decir son violatorios, ya que no analizan en forma concreta el acta, sólo se limitan a señalar que fue correcta la valoración del referido Instituto; sin entrar al estudio de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, y menos en el análisis de los puntos planteados dentro del recurso de apelación.

44. Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los agravios, sin que ello cause algún perjuicio al actor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

pues lo importante es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos sin importar el orden en que se estudien.¹²

QUINTO. Estudio de fondo

45. Previo al análisis de fondo de la controversia, se considera oportuno puntualizar que, la cadena impugnativa inició a partir de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Oscar Ferrer Ábalos otrora candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

46. En contexto, los hechos denunciados fueron la realización de publicaciones en la red social Facebook con relación a diversos eventos en el citado municipio, así como la realización de brigadas médicas y la entrega de apoyos, además el uso de fotografías con imágenes religiosas y la proyección de su imagen mediante personas vinculadas con cuestiones religiosas, que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

47. Al respecto, es necesario precisar las manifestaciones de la autoridad responsable para arribar a su determinación.

48. En primer término, el Tribunal local procedió a analizar los agravios expuestos por el actor, respecto que la resolución controvertida era incongruente, aunado a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la Junta Electoral Distrital XVI, las cuales, a decir del actor, no se analizaron desde el punto de vista de sus pretensiones, siendo que la resolución que el Instituto local dictó no

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se encuentra apegada a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación así como al debido proceso.

49. La responsable señaló que, respecto del agravio de la indebida fundamentación y motivación por la parte actora, no lo asiste la razón, ello porque la resolución controvertida ante la instancia local se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el IEPCT expone los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto.

50. Manifiesta que, contrario a lo que afirma el actor, no solo en los apartados 4.7 de *Estudio de caso* y 4.7.1 de *Actos anticipados de Precampaña y campaña*, fueron expuestos los fundamentos y motivaciones; si no que a su vez se encuentran señalados en los apartados siguientes de la resolución controvertida en la instancia local.

51. La responsable apunta que las actas circunstanciadas fueron desahogadas y efectuadas por el personal del instituto local, en ellas se narran los hechos publicados en las redes sociales, y dentro de las mismas, se describe el contenido de los enlaces; las cuales fueron objeto de valoración individualizada por la responsable para verificar si se cumplía o no con los tres elementos jurídicos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

52. Del cual manifiesta, que el Consejo Estatal del IEPCT determinó que no se actualiza el elemento subjetivo, ello, porque a pesar de las probanzas exhibidas, de los análisis realizados no se advierten expresiones o manifestaciones por parte del denunciado dentro del medio de impugnación local referentes a que se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

promocionado de forma anticipada a la ciudadanía o realizado un llamado expreso al voto.

53. El tribunal local advierte que la resolución controvertida en la instancia local está basada en argumentos precisos porque señala de manera puntual los hechos denunciados, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que se logra percibir en cada una de las publicaciones denunciadas.

54. Respecto de la falta de exhaustividad, la indebida valoración de las pruebas y la falta de congruencia en la resolución - PES/305/2021 y su acumulado PES/040/2021- controvertida en la instancia primigenia, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón al partido actor, en virtud de que, del contenido de la referida resolución se advierte que los planteamientos vertidos fueron estudiados en su totalidad.

55. Es así, que la autoridad responsable, señaló que el IEPCT realizó un estudio exhaustivo, ello, porque determinó entre otras cosas, que los elementos personal y temporal necesarios para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, si se cumplían porque se acreditó la calidad del denunciado, conforme a la certificación de las actas circunstanciadas respectivas, donde; a su consideración, era posible identificar al entonces candidato al cargo de elección popular; así como las fechas asentadas en las actas, mismas que estaban fuera de la etapa de precampaña.

56. En cuanto a la omisión de analizar el uso de imágenes religiosas y la responsabilidad del partido MORENA, el tribunal local manifestó que, como afirmó el Instituto local, no fueron

controvertidos por el partido actor en su escrito primigenio, que dio origen al recurso de apelación TET-AP-44/2021-III, y donde la resolución controvertida en la instancia local, fue emitida en cumplimiento a la sentencia referida con anterioridad, misma que por acuerdo plenario de uno de junio se tuvo por cumplida. De ahí, que se debe señalar que dichos agravios resultaban novedosos, por lo que la autoridad responsable declaró inoperantes los mismos.

57. Por lo anterior, el Tribunal Electoral de Tabasco, confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT.

Postura de la Sala Regional

58. En concepto de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan **infundados**, conforme lo siguiente.

59. Si bien la parte actora considera que el tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, y no se apegó a los principios de congruencia, exhaustividad, ello porque, desde su óptica, no entró al estudio de fondo de los agravios y sólo se refirió a las circunstancias genéricas en su resolución; contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable, si motivó y fundó sus planteamientos, ello porque como se desprende de la síntesis de las manifestaciones, el TET estableció el fundamento legal y la línea jurisprudencial a partir del cual se basó para responder los agravios.

60. Cabe precisar que, contrario a lo que afirma el demandante, tal y como lo menciona la responsable los fundamentos y motivaciones se encuentran no sólo en los apartados *Estudio del caso*, y los *Actos anticipados de precampaña y campaña*, si no en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

total de los considerandos de la resolución controvertida ante la instancia local, sin que tales fundamentos y motivos sean controvertidos de manera directa ante este órgano jurisdiccional.

61. Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco es correcto, porque si bien, en un primer momento revocó la resolución dentro del recurso de apelación TET-AP-44/2021-III controvertida en la instancia local; la resolución que hoy se combate es el resultado del cumplimiento de esta; mismo que da origen al recurso de apelación TET-AP-55/2021-III controvertido, y, como se señaló por la referida autoridad responsable, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el Instituto local expuso los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto y las razones que concuerdan con la normativa invocada. De ahí que no le asista la razón al afirmar que los planteamientos del tribunal local son genéricos.

62. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

63. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

64. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.¹³

65. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

66. Ahora bien, el actor, ante esta Sala Regional, se limita a referir que la resolución impugnada no es exhaustiva y que fue incongruente, pues en su concepto se plantearon los agravios desde un punto de vista diferentes, y no como él lo planteo en su escrito inicial.

67. En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que basa sus planteamientos en un razonamiento incorrecto, ello porque el TET, fue congruente al señalar que la litis consistía en determinar si la resolución emitida por el Instituto local se encontraba ajustada a Derecho y fue precisamente lo que analizó en el estudio realizado.

68. Cabe señalar que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sW>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁴

69. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

70. De ahí, que los planteamientos devienen infundados, pues se advierte que el Tribunal local estableció como hechos materia de la controversia, los citados por el actor en su escrito de demanda, y señaló que la fijación de la litis consistió en determinar si al partido le asistió o no la razón en sus alegaciones, cuestión que fue resuelta atendiendo a los planteamientos de lo determinado por el Instituto local, así como las pruebas que forman parte del sumario, sin que se advierta que la autoridad responsable incurriera en incongruencia interna, pues sus consideraciones son acorde con lo planteado.

71. Por último, cabe señalar que el demandante de manera genérica señala que la sentencia no se apega a al principio de exhaustividad, porque a su decir el tribunal responsable no valoró de forma concreta los planteamientos controvertidos.

72. Debe establecerse que, por cuanto hace a la falta de exhaustividad, dicho principio, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente;

¹⁴ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁵

73. Otro aspecto fundamental de dicho principio establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

74. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, por lo que se arriba a la conclusión de que este órgano jurisdiccional no advierte que el Tribunal local haya omitido valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance, pues señala que el instituto local, valoró todos los medios de prueba de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, ya que advierte que las actas circunstancias fueron desahogadas, y en ellas se narran los hechos publicados en las redes sociales y se describe y valora el contenido de cada uno de los enlaces.

75. Aunado a lo anterior, el actor omite combatir de manera frontal las conclusiones a las que llegó el Tribunal responsable, pues sólo se limita a señalar, de manera genérica, que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, para lo cual, realiza una

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

transcripción de diversas partes tanto de su demanda primigenia como de la sentencia ahora controvertida, sin embargo no señala, de manera directa, porqué se incurrió en la violación a los principios referidos.

76. En ese sentido, si bien esta Sala Regional puede realizar una suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cierto es que esta no puede hacerse de manera total¹⁶.

77. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable refiere que el Instituto local determinó, entre otras cosas, si se acreditaban o no los elementos jurídicos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, porque de la valoración probatoria se acreditó la calidad del denunciado, el otrora precandidato Oscar Ferrer Ábalos por MORENA, conforme a la certificación de las actas circunstanciadas respectivas.

78. Pero no así del elemento subjetivo, porque de las probanzas exhibidas no se advierten expresiones o manifestaciones por parte del denunciado dentro del medio de impugnación local referentes a que se haya promocionado de forma anticipada a la ciudadanía o realizado un llamado expreso al voto. Sin que tales consideraciones sean controvertidas de manera directa, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de estudiar lo correcto o incorrecto de las mismas.

¹⁶ De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

79. Por tanto, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al partido actor, y al resultar **infundados** sus agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos consultables** en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2021

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.